

ACUERDA:

Confirmarla, y manda extender una constancia de crédito por este valor á favor de los interesados.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se confirma una sentencia

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1905.

Vista la sentencia que emitió la Junta de Reconocimiento de Yoro, el 13 de junio último, declarando que don Juan Sabas Armijo, vecino de Jocón, tiene derecho á reclamar del Estado (\$ 60.00) sesenta pesos, valor de un caballo que perdió en servicio de las fuerzas de la Usurpación, en la última guerra civil, el año de 1903.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la sentencia está conforme con la prueba rendida, el Presidente

ACUERDA:

Confirmarla, y manda extender una constancia de crédito á favor del interesado por el valor reconocido.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se confirma una sentencia

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1905.

Vista la sentencia que dictó la Junta de Reconocimiento de Choluteca, el 3 de julio último, declarando que don Eleodoro Rodríguez, de aquel vecindario, tiene derecho para reclamar del Estado cuatrocientos pesos, valor de cien fletes de guate que perdió en servicio de las fuerzas de la Usurpación comandadas por el General López García, en la última guerra civil.

Oído el parecer del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la sentencia está conforme con la prueba rendida, el Presidente

ACUERDA:

Confirmarla, y manda extender una constancia de crédito á favor del interesado por el valor reconocido.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza un gasto

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1905.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de Choluteca pague al Comandante de Armas de aquella plaza (\$ 5.00) cinco pesos, que invertirá en la compra de un libro copiador que necesita para el servicio de la oficina de su cargo. Esta erogación se imputará á la partida 8.^a, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 5.00 para una habilitación

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1905.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 5.00) cinco pesos, que el Administrador de Rentas de Gracias pagará al Comandante de Armas de aquel departamento para habilitación de un alumno que viene á la Escuela Militar de esta ciudad. Este gasto deberá imputarse á la partida 8.^a, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se admite la renuncia de un grado militar

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1905.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir al señor don Manuel Cruz González, vecino de Juticalpa, la renuncia que interpuso del grado de Subteniente del Ejército, por haber cumplido cuarenta años, circunstancia que acreditó legalmente. El Tribunal Superior de Cuentas cancelará el despacho respectivo.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se confirma una sentencia

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1905.

Vista la sentencia que dictó la Junta de Reconocimiento de Choluteca, el 7 de julio último, declarando que don José León Solano, de aquel vecindario, tiene derecho á reclamar del Estado doscientos setenta pesos, valor de dos mulas y una vaca que perdió en servicio de las fuerzas de la Usurpación, en la última guerra civil.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la sentencia está conforme con la prueba rendida, el Presidente

ACUERDA:

Confirmarla, y manda extender una constancia de crédito á favor del interesado por el valor reconocido.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se confirma una sentencia

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1905.

Vista la sentencia que emitió la Junta de Reconocimiento de esta ciudad, el 10 de julio próximo pasado, declarando que don José León Izaguirre, de este vecindario, tiene derecho á reclamar del Estado (\$ 141.50) ciento cuarenta y un pesos cincuenta centavos, valor de las pérdidas que sufrió en su casa de habitación situada en Támara, por las fuerzas de la Usurpación, y de una huereta que, con valor de (\$ 25.00) veinticinco pesos, le destruyeron las fuerzas legitimistas, en la última guerra civil, el año de 1903.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la sentencia está conforme con la prueba rendida, el Presidente

ACUERDA:

Confirmarla, y manda extender una constancia de crédito á favor del interesado por el valor reconocido.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se confirma una sentencia

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1905.

Vista la sentencia que emitió la Junta de Reconocimiento de esta ciudad, el 21 de julio próximo pasado, declarando que doña Francisca V. de Valladares, vecina de Comayagüela, tiene derecho á reclamar del Estado (\$ 405.00) cuatrocientos cinco pesos, valor de cuatro bestias, una vaquilla y un toro que perdió en servicio de las fuerzas de la Usurpación, con valor de \$ 360.00, y los demás, con valor de \$ 45.00, en servicio de las fuerzas legitimistas, en la última guerra civil, el año de 1903.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la sentencia está conforme á derecho, el Presidente

ACUERDA:

Confirmarla, y manda extender una constancia de crédito á favor de la interesada por el valor reconocido.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se confirma una sentencia

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1905.

Vista la sentencia que dictó la Junta de Reconocimiento de esta ciudad, declarando que don Daniel Fortín, del mismo vecindario, tiene derecho á reclamar del Estado mil setecientos treinta y ocho pesos, valor de los daños que sufrió en la última guerra civil, de la manera siguiente: en servicio de las fuerzas legitimistas, mil trescientos dieciséis pesos, y en servicio de las fuerzas de la Usurpación, cuatrocientos veintidós pesos, valores que le fueron tomados de su hacienda El Zamorano, en este departamento, en ganado, sal y objetos de jarica.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la sentencia está conforme con la prueba rendida, el Presidente

ACUERDA:

Confirmarla, y manda extender constancia de crédito á favor del interesado por los valores reconocidos.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se confirma una sentencia

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1905.

Vista la sentencia que emitió la Junta de Reconocimiento de Nacaome, el 11 de julio último, declarando que don Vicente Escobar, vecino de Aramecina, tiene derecho á reclamar del Estado (\$ 190.00) ciento noventa pesos, valor de una mula y un mulo que perdió en servicio de las fuerzas legitimistas, en la última guerra civil, el año de 1903.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la sentencia está conforme con la prueba rendida, el Presidente

ACUERDA:

Confirmarla, y manda extender una constancia de crédito á favor del interesado por el valor reconocido.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se confirma una sentencia

Tegucigalpa: 19 de agosto de 1905.

Vista la sentencia que emitió la Junta de Reconocimiento de Choluteca, el 20 de julio próximo pasado, declarando que don Tiburcio Jiron, vecino de Pespire, tiene derecho para reclamar del Estado (\$ 125.00) ciento veinticinco pesos, valor de un mulo que dió para el servicio de las fuerzas legitimistas, en la última guerra civil.

Oído el parecer del Fiscal General de Hacienda;

Considerando: que la sentencia está conforme con la prueba rendida, el Presidente

ACUERDA:

Confirmarla, y manda extender una constancia de crédito á favor del interesado por el valor reconocido.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se confirma una sentencia

Tegucigalpa: 19 de agosto de 1905.

Vista la sentencia que dictó la Junta de Reconocimiento de Nacoame, el 11 de julio último, declarando que don Gil Martínez, vecino de Alianza, tiene derecho para reclamar del Estado ciento cincuenta y cuatro pesos, valor de un mulo bermejo, un caballo moro y una vaca gorda con que contribuyó al sostenimiento del ejército legitimista, en la última guerra civil.

Oído el parecer del Fiscal General de Hacienda;

Considerando: que la sentencia está conforme con la prueba rendida, el Presidente

ACUERDA:

Confirmarla, y manda extender una constancia de crédito por el valor reconocido á favor del interesado.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada con don Francisco S. Barahona

Tegucigalpa: 24 de agosto de 1905.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en los siguientes términos la contrata de aguardiente que dice:—"Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y don Ladislao López, á nombre de don Francisco S. Barahona, por otra, quien en lo su-

cesivo se denominará el contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1.º—El contratista se compromete á suministrar de su finca denominada "El Porvenir," sita en la comprensión municipal de San Antonio de Cortés, departamento de Cortés, aguardiente para el surtido del mismo departamento, en cantidad mínima de tres mil botellas mensuales, y todo el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en el depósito central de San Pedro Sula.

2.º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. ¢ de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito de San Pedro Sula, con guías de servicio que expedirá el Agente Fiscal de San Antonio de Cortés, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta un uno por ciento. En caso que excedan, pagará el contratista un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de Cortés, el día que comience á destilar, así como el día que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquéllas, remitiendo mensualmente á este centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4 p. ¢ de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el contratista á llevar por sí ó por medio de representante un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así ó que el diario adolezca de faltas esenciales, el contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al contratista de haberlo llevado correctamente, y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7.º—El Gobierno pagará al contratista, deducido el 4 p. ¢ de mermas, todo el aguardiente realizado, á razón de veinticinco centavos botella, á más tardar el 10 del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas del departamento de Cortés.

8.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado, en cada mes, pagará por vía de indemnización un peso por cada botella de diferencia no entregada, de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente,

por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.º—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo lo que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

11.º—Esta contrata empezará á regir el 1.º de agosto próximo y terminará el 31 de julio de 1906, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará, si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que á juicio, también del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cinco.—Pilar M. Martínez.—Sello.—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Ladislao López.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturmino Meda.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre los señores don Rosendo García y don Alfonso T. Urquía.

Tegucigalpa: 24 de agosto de 1905.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en los siguientes términos la contrata de aguardiente que dice:—"Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el Licenciado don Francisco Ariza, á nombre de los señores don Rosendo García y don Alfonso T. Urquía, por otra, quienes en lo sucesivo se denominarán los contratistas, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1.º—Los contratistas se comprometen á suministrar todo el aguardiente necesario para el consumo y buen surtido del distrito de Trinidad, en el departamento de Copán, en cantidad mínima de tres mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, situándolas por su cuenta y riesgo en el depósito de la Receptoría del distrito mencionado.

2.º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—Los contratistas dejan á beneficio del Fisco el 4 p. ¢ de las cantidades de aguardiente que entreguen, para hacer frente á las mermas de depósito.

4.º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito, con guías de servicio que expedirá el Administrador de Rentas del departamento de Copán, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito

hasta un uno por ciento. En caso que excedan, pagarán los contratistas un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, los contratistas quedan obligados á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—Los contratistas se obligan á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas del departamento de Copán, el día en que comiencen á destilar, así como el día que terminen, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquéllas, remitiendo mensualmente á este centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4 p. ¢ de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se comprometen los contratistas á llevar por sí ó por medio de representante un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así ó que el diario adolezca de faltas esenciales, los contratistas pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirán original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación á los contratistas de haberlo llevado correctamente, y en caso contrario, se les deducirá la responsabilidad consiguiente.

7.º—El Gobierno pagará á los contratistas, deducido el 4 p. ¢ de mermas, todo el aguardiente realizado, á razón de veinte centavos botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de Copán.

8.º—Si los contratistas dejaren de entregar el número de botellas aquí estipulado, en cada mes, pagarán por vía de indemnización un peso por cada botella de diferencia no entregada, de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que los contratistas incurran en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo á los interesados, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurran los contratistas, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno les eximirá de responsabilidad si comprobaren debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero quedan los contratistas obligados á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.º—El Gobierno concede á los contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo lo que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

11.º—Esta contrata empezará á regir el 1.º de agosto próximo y terminará el 31 de julio de 1906, pudiendo en esta última fecha ser

prorrogada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que á juicio, también del Gobierno, infrinja los contratistas las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. Para constancia, firman la presente en Tegucigalpa, á los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cinco.—Pilar M. Martínez.—Sello.—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—F. Ariza.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada por el señor don Mariano Leiva

Tegucigalpa: 24 de agosto de 1905.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en los siguientes términos la contrata de aguardiente que dice:—“Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo de adelante se llamará el Gobierno, y don Ladislao López, á nombre de don Mariano Leiva, por otra, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1.º—El contratista se compromete á suministrar todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los círculos de Colinas, Trinidad y San Marcos, en el departamento de Santa Bárbara, en cantidad mínima de cuatro mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, así: mil trescientas botellas para el círculo de Colinas, mil doscientas para el de Trinidad y mil quinientas para el de San Marcos, situándolas por su cuenta y riesgo en los depósitos de las Receptorías de los distritos mencionados.

2.º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—El contratista dejará á beneficio del Fisco el 4 p. ¢ de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos, con guías de servicio, que expedirá el Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta un uno p. ¢. En caso que excedan, pagará el contratista un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista que da obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara el día en que comience á destilar, así como el día que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que correspondan á cada una de aquéllas, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4 p. ¢ de mermas,

la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el contratista á llevar por sí ó por medio de representante un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así ó que el diario adolezca de faltas esenciales, el contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al contratista de haberlo llevado correctamente, y en caso contrario, se deducirá la responsabilidad consiguiente.

7.º—El Gobierno pagará al contratista, deducido el 4 p. ¢ de mermas, todo el aguardiente realizado, así: á veinticinco centavos la botella el que dé para los distritos de Colinas y San Marcos, y á diez y nueve centavos el que entregue para el de Trinidad, á más tardar, el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de Santa Bárbara.

8.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno les eximirá de responsabilidad si comprobaren debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.º—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo lo que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

11.º—Esta contrata empezará á regir el 1.º de septiembre próximo y terminará el 31 de julio de 1906, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente ó que, á juicio, también del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. Para lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos cinco.—Pilar M. Martínez.—Sello: Rep. de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Ladislao López.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.